



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE SENTENCIA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2010-00276-00</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO.</b>

**Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

### **1. ASUNTO**

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, invocado por la señora **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, en contra de la decisión del 14 de abril del año en curso, mediante el cual se denegó la objeción a la liquidación elevada por el ejecutado **RAUL ALBERTO MORENO TRUJILLO**, sino fuera porque procedió a interponerlo en causa propia y no a través de apoderado judicial como lo exige la naturaleza del proceso, como pasa a verse.

El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, precisa que por excepción podrá litigar en causa propia, en los procesos de mínima cuantía, los abogados no inscritos.

Sin embargo, frente a ello la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia STC734 del 31 de enero de 2019, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, sostuvo que los procesos de ejecución, al igual que los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria son de única instancia no en razón a la cuantía sino en razón a la naturaleza del proceso y en virtud a ello, sostuvo que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados dejándose excepciones para litigar en causa propia como es en los procesos de mínima cuantía entre otros.

Por tanto, como la señora **MARTHA LILIANA ROCHA GONZALEZ**, promovió inicialmente a través de apoderada judicial proceso ejecutivo de alimentos

en contra del señor **RAUL ANTONIO MORENO TRUJILLO**, considera este Despacho que debió igualmente por la naturaleza del asunto y encontrarse frente a un juez de circuito, interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de abril del año en curso, mediante apoderado judicial y no en causa propia, pues no acreditó en este asunto ser abogada inscrita, con llevando ello, a que debe rechazarse de plano el recurso interpuesto, por cuanto no tiene derecho de postulación para representarse a sí misma, en este asunto.

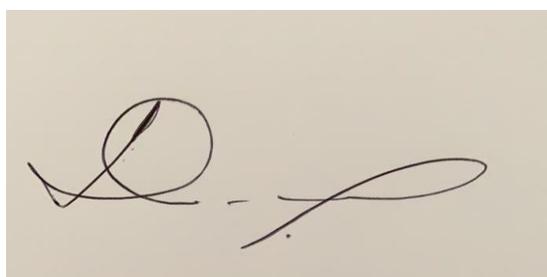
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la señora **ANGIE MARCELA MORENO ROCHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, queda en firme el auto de fecha 14 de abril del año en curso, mediante la cual se resolvió la objeción a la liquidación actualizada, incoada por el aquí ejecutado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop on the left, followed by a horizontal line, and ending with a long, sweeping flourish on the right.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO.**

Jueza

